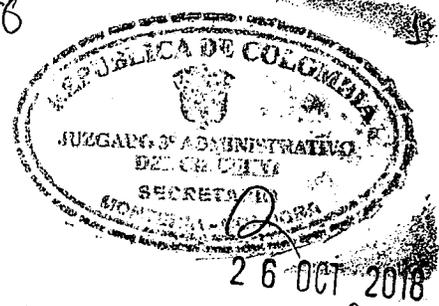




296

**HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 800193912-1**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ROSARIO DE JESUS RAMOS DIAZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU  
**RADICADO:** 23-001-33-33-003.-2017-00288-00

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANADA.

**BERTHA JULIA MORALES ARROYO**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.067.866.493 y T.P N° 204.499, en mi condición de apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**, identificada con NIT N° 800.193.912-1 demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de referencia instaurada por **ROSARIO DE JESUS RAMOS DIAZ**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es Cierto, La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU suscribió ordenes de prestación de servicios con la demandante y durante los periodos comprendidos que taxativamente su apoderada relaciona en el primer hecho de la demanda.

**SEGUNDO:** Es cierto, es perfectamente viable que, en esta clase de entidades en orden a cumplir con la misión institucional, pueda suplir la falta de personal con aquellas personas que se contratan a través de órdenes o contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, sin que ello genere, necesariamente, una relación laboral

**TERCERO:** Es cierto, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU presta sus servicios las 24 horas del día; por ello, el recurso humano contratado debe estar organizado de tal manera que haya el personal requerido en cada jornada. Por lo anterior era necesario la asignación de horarios o turnos y de la misma forma asignación de los lugares donde se requería el servicio, porque sería inadmisibles que contratistas que deben requerirse para el cumplimiento de las obligaciones específicas contractuales, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita, por tanto una auxiliar de citas médicas como lo era la demandante **ROSARIO DE JESUS RAMOS DIAZ** debía organizarse de tal manera supliera la necesidad en el servicio para lo cual fue contratada.

**CUARTO:** No es cierto, no se puede hablar de funciones idénticas ni mucho menos de salario toda vez que tal denominación no existe en la planta de personal.

**QUINTO:** No es cierto, pero se debe aclarar que el contrato de prestación de servicios merece unas ejecuciones personales y directas por parte del contratista y los servicios que estos han de prestar deben ser **SUPERVISADAS** por personal de la E.S.E., más no bajo subordinación y dependencia como lo afirma la apoderada del demandante. La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU presta sus servicios las 24 horas del día; por ello, el recurso humano contratado debe estar organizado de tal manera que haya el personal requerido en cada jornada. Por lo anterior era necesaria la asignación de turnos.



299 2

**HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 800193912-1**

**SEXTO:** Cierto, toda vez que la naturaleza del contrato de prestación de servicios no obliga a la E.S.E. a cancelar dichos emolumentos y respecto a los turnos puedo reiterar que La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU presta sus servicios las 24 horas del día; por ello, el recurso humano contratado debe estar organizado de tal manera que haya el personal requerido en cada jornada. Por lo anterior era necesaria la asignación de turnos.

**SEPTIMO:** Cierto los servicios que la demandante ha de prestar deben ser SUPERVISADAS por personal de la E.S.E., más no bajo subordinación y dependencia como lo afirma la apoderada del demandante. La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU presta sus servicios las 24 horas del día; por ello, el recurso humano contratado debe estar organizado de tal manera que haya el personal requerido en cada jornada. Por lo anterior era necesaria la asignación de turnos.

**OCTAVO:** No es cierto, aunque el cargo existe en el manual de funciones del acuerdo 020 de 30 de diciembre de 2008, este no está creado en la planta de personal.

**NOVENO:** No es cierto, aunque el cargo existe en el manual de funciones del acuerdo 020 de 30 de diciembre de 2008, este no estaba creado en la planta de personal, además es un hecho inconducente e irrelevante para el presente proceso.

**DECIMO:** No es cierto, la relación entre las contratistas y la ESE fue netamente contractual, por lo tanto no se puede hablar de funciones idénticas ni mucho menos de salario y otros emolumentos. Solo a los empleados de planta que a través de una relación legal o reglamentaria, por haber ganado un concurso de meritocracia, son acreedores de tales emolumentos por parte de la E.S.E., los contratistas no

**UNDECIMO:** No es cierto, reitero nuevamente diciendo que, la relación entre las contratistas y la ESE fue netamente contractual, por lo tanto no se puede hablar de funciones idénticas ni mucho menos de salario y otros emolumentos. Solo a los empleados de planta que a través de una relación legal o reglamentaria, por haber ganado un concurso de meritocracia, son acreedores de tales emolumentos por parte de la E.S.E., los contratistas no.

**DOCE:** Cierto los servicios que la demandante ha de prestar deben ser SUPERVISADAS por personal de la E.S.E., más no bajo subordinación y dependencia como lo afirma la apoderada del demandante. La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, y., la relación entre las contratistas y la ESE fue netamente contractual, por lo tanto, la E.S.E. no está obligado a reconocer y ordenar el pago de dichos emolumentos. Solo a los empleados de planta que a través de una relación legal o reglamentaria, por haber ganado un concurso de meritocracia, son acreedores de tales emolumentos por parte de la E.S.E., los contratistas no

**TRECE:** Cierto., la relación entre las contratistas y la ESE fue netamente contractual, por lo tanto, la E.S.E. no está obligado a reconocer y ordenar el pago de dichos emolumentos. Solo a los empleados de planta que a través de una relación legal o reglamentaria, por haber ganado un concurso de meritocracia, son acreedores de tales emolumentos por parte de la E.S.E., los contratistas no



298 3

**HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 800193912-1**

**CATORCE:** Cierto, solo a los empleados de planta que a través de una relación legal o reglamentaria, por haber ganado un concurso de meritocracia, son acreedores de tales emolumentos por parte de la E.S.E., los contratistas no.

**QUINCE:** No es cierto, Se debe aclarar en este hecho que La E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU fue cobijado por el CONVENIO DE DESEMPEÑO N° 0389 del 29 de diciembre de 2006 PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE REORGANIZACION, REDISEÑO Y MODERNIZACION DE LA RED DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL; dentro del componente de reorganización las IPS debían **ajustar la estructura de la planta de recursos humanos, sanear los pasivos prioritarios, que les permitiera su operación en condiciones de equilibrio financiero y administrativo de las entidades prestadoras de salud del departamento.** Dentro de este CONVENIO DE DESEMPEÑO era necesario hacer un ESTUDIO TÉCNICO, con el fin garantizar la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud del municipio en el cual se planteó un rediseño funcional y operativo de la ESE, **ASÍ COMO UNA PLANTA DE PERSONAL MÍNIMA QUE GARANTIZARA EL FUNCIONAMIENTO DEL HOSPITAL Y QUE OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERAMENTE PERMITIERA LA EFICAZ Y OPORTUNA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. DICHA PLANTA DE PERSONAL ERA INAMOVIBLE MIENTRAS EL CONVENIO DE DESEMPEÑO ESTUVIERA VIGENTE. POR LO ANTERIOR NO ERA POSIBLE QUE ESTAS PERSONAS PUDIERAN SER VINCULADAS A LA E.S.E. A TRAVÉS DE UNA RELACIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA.**

**DIESEISEIS:** Cierto, solo a los empleados de planta que a través de una relación legal o reglamentaria, por haber ganado un concurso de meritocracia, son acreedores de tales emolumentos por parte de la E.S.E., los contratistas no.

**DIECISIETE:** Es Cierto

**DIECIOCHO:** Cierto,

**DIECINUEVE:** Es Cierto.

**VEINTE:** Es cierto

**VEINTIUNO:** Es cierto

**VEINTIDOS:** Es cierto

**VEINTITRES.** Es Cierto



299 4

## **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT: 800193912-1**

---

### **DECLARACIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico que conlleve a la declaratoria de existencia de relación laboral entre la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ y el accionante, por consiguiente, pido desde este momento se absuelva a la E.S.E. de cualquier responsabilidad sobre los supuestos hechos comentados por la parte actora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **ELEMENTOS RELACION LABORAL y DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.**

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU por ser empresa social del Estado del orden municipal y del sector Salud, tiene un régimen contractual que se rige por el derecho privado, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993; no obstante, por ser una empresa estatal debe respetar el marco constitucional y legal y adelantar sus procesos de contratación con sujeción a los principios constitucionales de la función administrativa (artículo 209), a los principios legales de contratación (artículo 23 de la ley 80 de 1993), a los principios legales de la actuación administrativa (artículo 3º del CCA) y particularmente a su propio reglamento de contratación.

Dentro del giro ordinario de sus asuntos, la entidad debe atender y resolver una serie de situaciones que tienen implicaciones de orden jurídico, entre las que tienen que ver con el cumplimiento de su misión institucional, y que enmarcan situaciones laborales, procesos de contratación, entre otras; Y dadas las anteriores circunstancias resulta oportuno y necesario vincular para la realización diferentes actividades que por la falta de personal de la planta de la E.S.E. y la necesidad de colmar el servicio no son suficientes, toda vez que la demanda de usuarios del sistema de salud obliga a la contratación de personal las 24 horas al día para cumplir con tal misión.

De estas referidas actividades, es necesario la contratación de técnicos o profesionales idóneos y competentes mediante la modalidad de contratación de servicios; que según las motivaciones previas, la entidad al momento de hacer una planificación entre los contratos que celebra con las E.P.S. deduce el número de pacientes que debe atender y es por ello que surge la necesidad de hacer este tipo de contratos, los cuales se ajustan a lo previsto en la normatividad vigente y previo certificados de disponibilidad presupuestal que evidencien la capacidad para asumir los compromisos para satisfacer dicha demanda.

El manual de contratación adoptado por la entidad permite hacer uso de la modalidad denominada Contrato de Prestación de Servicios técnicos o Profesionales y las actividades objeto de este instrumento pueden suscribirse con personas naturales siempre y cuando no se cuente con personal de planta para ello, que es justamente lo que ocurre, la planta de la E.S.E. es insuficiente para desarrollar la contratación con la Entidades prestadoras de salud (E.P.S.) y darle un servicio de calidad a los usuarios.

**Entonces de acuerdo a lo anterior nos hacemos la siguiente pregunta: ¿POR QUE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU NO AMPLIO SU PLANTA DE PERSONAL, SI LA QUE TENIA NO ERA SUFICIENTE PARA SATISFACER LA DEMANDA PRODUCIDA POR EL FLUJO**



300 8

## **HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT: 800193912-1**

---

### **DE USUARIOS DEL SISTEMA DE SALUD AL CUAL DEBIA ATENDER EN TERMINOS DE CALIDAD Y BUEN SERVICIO?**

A lo cual respondemos: La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU fue cobijado por el CONVENIO DE DESEMPEÑO N° 0389 del 29 de diciembre de 2006 PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE REORGANIZACION, REDISEÑO Y MODERNIZACION DE LA RED DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL; el objeto de este convenio fue Fijar los términos y condiciones bajo los cuales el Departamento se obliga a implementar las acciones requeridas para la reorganización operativa de la Red departamental de prestadores públicos de servicios de Salud, mediante procesos de restructuración, ajuste, supresión, fusión, liquidación y creación de IPS públicas, y garantizar la correcta destinación de los recursos que otorgue la nación, según los convenios que con posterioridad, se suscriban y los demás recursos territoriales o de cualquier otro origen que concurran en el financiamiento del subcomponente de reorganización operativa de las IPS en este programa; cuyo sub componente de reorganización operativa de las IPS para ajustar la estructura de la planta de recursos humanos y sanear los pasivos prioritarios, que les permita su operación en condiciones de equilibrio financiero y administrativo de las entidades prestadoras de salud del departamento.

Del anterior convenio se desprendieron los siguientes convenios y modificatorios:

- **CONVENIO DE DESEMPEÑO 2 PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE REORGANIZACION, REDISEÑO Y MODERNIZACION DE LA RED DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, EL MUNICIPIO DE CHINU Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL** suscrito el 25 DE ABRIL DE 2007, en el cual en la cláusula CUARTA- OBLIGACIONES DE LA IPS... entra las que se destaca: "...2. Expedir los actos administrativos necesarios para modificar la planta de personal, ajustar el presupuesto y adoptar un manual específico de funciones y requisitos del plan de cargos de la IPS, acorde con el marco legal vigente y en concordancia con la propuesta de reorganización aprobada..."
- **MODIFICATORIO N° 1 CONVENIO N° 02 DEL 25 DE ABRIL DE 2007** entre el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MUNICIPIO DE CHINU Y LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU firmaron el, PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE REORGANIZACION, REDISEÑO Y MODERNIZACION DE LA RED DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, EL MUNICIPIO DE CHINU Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL mediante el cual se asignaron TRES MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (3.118.396.000) donde se comprometieron a fijar los términos y condiciones bajo los cuales la IPS se obliga a establecer y cumplir con las metas, indicadores y compromisos en materia de rediseño o ajuste institucional, portafolio, producción y calidad de servicios, reducción, racionalización y control del gasto, sostenibilidad financiera, mejoramiento de la gestión y sistema de referencia y contrareferencia y garantizar la correcta destinación de los recursos que otorgue la nación y de los demás recursos territoriales o de cualquier otro origen que concurran en el financiamiento del programa.



# HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT: 800193912-1

Dentro de las obligaciones de la E.S.E. en el CONVENIO DE DESEMPEÑO fue necesario hacer un ESTUDIO TÉCNICO que contó con la asistencia técnica del Ministerio de la Protección Social y la salud, que garantizara la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud del municipio, toda vez que esté en los últimos años venia presentando pérdidas operacionales por sus altos costos fijos y se hacía necesario reducirlos para garantizar su sostenibilidad financiera a corto, mediano y largo plazo. De dicho estudio técnico presentados y aprobados por la JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. se planteó un rediseño funcional y operativo de la E.S.E., **así como una planta de personal mínima que garantizara el funcionamiento del hospital y que operativa, administrativa y financieramente permitiera la eficaz y oportuna prestación del servicio de salud, la cual era inamovible mientras el convenio de desempeño estuviera vigente, por lo anterior no era posible que estas personas pudieran ser vinculadas a través de la plata de personal que para la época de los hechos estaba vigente.**

Y, según la cláusula decima quinta, la duración del CONVENIO DE DESEMPEÑO N° 0389 del 29 de diciembre de 2006 PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE REORGANIZACION, REDISEÑO Y MODERNIZACION DE LA RED DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, tuvo una duración de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo, es decir, que dicho convenio terminó su periodo el día 29 de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo anterior es necesario precisar que la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL** se adhirió al convenio mencionado quedando condicionado en las cláusulas tanto del convenio como de sus modificatorios.

Ahora bien, conforme al Código Sustantivo del Trabajo artículo 22 y 23 un Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

El artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993 define con claridad los contratos de prestación de servicios como: "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" (Subrayado fuera de texto).

En el primer tipo de relación se exige que exista una subordinación permanente, entre el trabajador y el empleador, recibiendo el primero ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; **en el de prestación de servicios se hace necesaria la distribución y coordinación de tareas entre el supervisor y el contratista para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios, pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quiénes no.**

En todo contrato existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime



302 7

# HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT: 800193912-1

si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista, como lo estipula el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

EN EL CASO PARTICULAR NO SE PROBÓ LA SUBORDINACIÓN MISMA. EN EL PROCESO NO SE APORTÓ UN MEMORANDO, UNA ASIGNACIÓN DE TAREAS, UNA ORDEN, UNA DIRECTRIZ; POR EL CONTRARIO, SI UNA SUPERVISIÓN, Y LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON OBLIGACIONES INTRÍNSECAS QUE CUMPLIR.

De lo anterior se desprende, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas en desarrollo de los contratos suscritos por él, no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Siendo inaceptable, la equivalencia entre la actividad del contratista y la de empleados de planta, toda vez que ello puede deberse a que este personal NO ALCANCE PARA COLMAR LA ASPIRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad; y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería inadmisibles que contratistas, que deben requerirse para el cumplimiento de las obligaciones específicas contractuales laboren como ruedas sueltas y en horarios en que no se les necesita.

### EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, las siguientes excepciones de fondo:

#### 1. AUSENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE PERMITAN LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.

Con base en las pretensiones presentadas y la normatividad vigente sobre la materia me permito hacer las siguientes observaciones:

El artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 define con claridad los contratos de prestación de servicios como: "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior podemos reseñar las características fundamentales de esta clase de contratos, así:

- Son contratos que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no propias de la entidad.
- La celebración de esta clase de contratos sólo podrá efectuarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta.



303 8

## HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT: 800193912-1

- En ningún caso este tipo de contrato genera relación laboral ni prestaciones económicas.
- La vigencia del contrato es de carácter temporal, nunca permanente, y por el tiempo estrictamente necesario.

De igual manera, es necesario establecer y señalar las características de los tipos de vinculación de los empleados oficiales, léase servidores públicos, en sus categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, así:

- En el caso de los empleados públicos su vínculo se hace a través de una relación legal y reglamentaria y en el de los trabajadores oficiales a través de un contrato de trabajo.
- En ambos casos la prestación de servicios se realiza de manera personal, dependiente y en contraprestación se recibe una remuneración.
- El legislador consagró dos regímenes laborales distintos para la relación de trabajo subordinados con los servidores públicos:
  - El de los trabajadores oficiales –que es la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta- en relación con el contrato de trabajo se les aplican principalmente las normas especiales contenidas en las leyes 6ª de 1945, 64 de 1946 y el decreto 2127 de 1945, normatividad reguladora del derecho privado por ejercer funciones propias de los particulares y por excepción se les aplica el derecho público.
  - El régimen de los empleados públicos que es el propio de los restantes servidores del Estado, a excepción de los que laboran en la construcción y mantenimiento de obra pública o de la planta física de hospitales o en servicios generales de éstos, los cuales son considerados trabajadores oficiales (decreto 3135 de 1968).

De conformidad con lo expuesto podemos afirmar que la relación jurídica con quien se contrata es substancialmente diferente a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral legal y reglamentaria y de los elementos propios del contrato de trabajo, puesto que, quien celebra un contrato administrativo de prestación de servicios con una entidad del Estado se convierte en titular de la relación contractual y por tal condición no se transforma en empleado público ni en trabajador oficial.

En consecuencia, resulta evidente que la situación legal y reglamentaria propia del empleado público y el vínculo del trabajador oficial –contrato de trabajo-, no son, en modo alguno, equivalentes a la condición que ostenta el contratista independiente. Por ello, no es posible admitir confusión entre los diferentes elementos de una y otra relación jurídica.

Ahora bien, **el cumplimiento de un horario no genera perse una dependencia y subordinación**, elementos típicos de la relación laboral. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario, de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios, sin que por ello se despoje necesariamente al contratista de su independencia.”*



304 a

## HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT: 800193912-1

Además de lo anterior, vale la pena resaltar que no hay prueba que obre en el expediente referencia de cómo y quién verificaba el cumplimiento del mismo, ni tampoco alguna prueba documental de planillas de asistencia que den fe de alguna subordinación.

A su vez, en los contratos de prestación de servicios celebrados con base en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, confluyen como características fundamentales las siguientes: a. La prestación del servicio es personal; b. Existe una retribución en dinero – honorarios - por los servicios prestados y c. Para la ejecución de las actividades contratadas no existe subordinación por parte del contratista, es decir que cuenta con autonomía e independencia para el cumplimiento de las labores contratadas.

De lo anterior se colige que la diferencia fundamental entre las dos clases de contratos lo constituye el elemento dependencia continuada o subordinación; por ende, mientras en el contrato de trabajo la subordinación es inherente a su naturaleza jurídica, en el caso del contrato de prestación de servicios la relación contractual esta soportada en la autonomía e independencia del contratista.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la voluntad de las partes fue la celebración de contratos de prestación de servicios a la luz de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no es posible acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que los mismos no generan vínculo laboral y por tanto no causan prestaciones sociales, ya que su actividad profesional se ejecutó con plena autonomía conceptual sin que existiera de parte de la ESE presiones o constreñimiento al momento de emitir conceptos y desarrollar el objeto contractual.

Por tal razón, en el caso la demandante no está demostrado el elemento de la subordinación, propia de los empleados públicos y los trabajadores oficiales, situación que nos permite concluir que el contratista siempre desarrolló sus obligaciones contractuales con total autonomía e independencia y, por ende, no se generó ningún vínculo o relación laboral que diera origen al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos.

Al respecto resulta pertinente recordar los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, que sobre este particular clarificó lo siguiente:

“... por mandato legal, tal convección no tiene otro propósito que el desarrollo de labores *"relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"* ; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, *no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.* Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de ASIGNAR LAS CITAS MEDICAS, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del ESTE SERVICIO (AUXILIAR DE CITAS MEDICAS), cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de



305

# HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT: 800193912-1

planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir **"el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"** (sent C-555/94).

Como lo ha explicado la H. Corte Constitucional son los que se acaban de señalar elementos esenciales o sustanciales sin los cuales no es posible que se dé la situación legal y reglamentaria, ni es factible que se puedan pagar prestaciones sociales a quienes desarrollan la labor ni tampoco sumas equivalentes a ellas, porque, como se indicó, no se reúnen las exigencias **adsustantiam** para que se adquiriera la condición de **empleado público.**" (CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación: IJ-0039).

De otra parte, no está de más, resaltar el cumplimiento de la Ley contractual, por parte de la entidad a la cual represento, esto, en cuanto a los términos del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, que indica como uno de los requisitos de la contratación Estatal que: *"Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*. (Cursiva y subrayado fuero del texto)

También es menester señalar que el H. Consejo de Estado en fallo del 23 de junio de 2005, radicado 0245 C.P. Dr. Jesus Maria Lemus Bustamante, reiteró la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, cosa que no es preciso en este evento toda vez que no existe ni siquiera sumariamente alguna prueba de memorandos, correos u otros documentos que acrediten tal subordinación.

## 2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto como se acreditará dentro del proceso, acorde con las normas de la contratación administrativa, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, contando con la disponibilidad presupuestal, al existir la necesidad de satisfacer el servicio de salud y ante la imposibilidad de contratar legal y reglamentariamente puesto que por el convenio de desempeño N° 0389 del 29 de diciembre de 2006 prohibía a las E.S.E. ampliar sus plantas de cargos hasta que venza dicho convenio, la E.S.E. se vió en la necesidad de optar por esta modalidad de contratación, por ello, celebró contratos de prestación de servicios válidos en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por lo que claramente se estableció la inexistencia de la relación laboral que se reclama.

---

Dirección: Calle 16 No.6-23 Tel: 7751144 - 7751055  
Correo: [esehospitalsanrafael.chinu@gmail.com](mailto:esehospitalsanrafael.chinu@gmail.com) Chinú-Córdoba  
**PRIMERO LA GENTE**



EXCEPCIÓN PREVIA

1. EXCEPCION DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

Atendiendo que dentro de los contratos de prestación de servicios aportados como pruebas al presente proceso, de una llana lectura a su clausulado podemos observar que en todos y cada uno de ellos en la cláusula decima Quinta, se encuentra inmersa la conocida clausula compromisoria, lo que tal y como lo contempla el artículo 306 del C.P.A.C.A, se aplicaran por analogía las normas del C.G.P, cuando no exista norma en concreto, por lo que recurriendo al artículo 100 del C.G.P, en su numeral 2, se contempla como causal de excepción previa la inserción de cláusulas compromisorias dentro de los contratos, lo que ineludiblemente desemboca en que la competencia de manera privativa la adquiere el tribunal de arbitramento designado por las partes para conocer de las controversias surgidas.

Al respecto se ha dicho<sup>1</sup>; De otro lado, se advierte que en sentencia del 1° julio de 2009 (rad. 11001-3103-039-2000-00310-01), luego de un exhaustivo pero sintético repaso sobre el arbitraje y tras mencionar algunas posiciones jurisprudenciales y doctrinarias en relación con la existencia de cláusula arbitral entre partes que intervienen en un proceso ante la justicia ordinaria, debiendo honrar el mencionado pacto y resolver sus diferencias ante un Tribunal arbitral, la Corte sienta estos asertos:

- «La arbitral no es una jurisdicción simultánea o paralela a la ordinaria permanente».
- «Los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción».
- Con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 2004, rectifica doctrina anterior de la Sala, que proclamaba que como la existencia de cláusula compromisoria o compromiso es una excepción previa autónoma, con entidad propia, distinta de la excepción de falta de jurisdicción, «la ocurrencia del primero de esos fenómenos excluye el vicio referido en el numeral primero del artículo 140 de la misma obra», atinente a la nulidad por falta de jurisdicción.
- En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, *prima facie*, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».
- A modo de resumen, expresa la Corporación:  
[S]i bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»

<sup>1</sup> MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente, SC6315-2017, Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01.



307 AZ

# HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT: 800193912-1

No obstante, un examen detenido de las razones que condujeron a la Corte a rectificar su doctrina inducen en esta ocasión a la Sala a reconsiderar lo expuesto en la aludida sentencia del 1° de julio de 2009. En efecto:

El inicio del arbitraje, como método de solución de conflictos, se remonta y confunde con la historia del Derecho, y por ello, trasciende a la formación misma de los Estados y al monopolio por éste del uso de la fuerza a fin de imponer, entre los asociados, reglas que diriman las disputas que entre ellos se presentaran y que no pudieran solventar por sí mismos (autocomposición). La doctrina lo ubica como sustituto de la justicia privada (autotutela) y antecedente remoto de la impartida por el Estado, desde luego que aquella — la del arbitraje — contiene el germen de esta, no solo por la delegación a un tercero que dé solución al conflicto (heterocomposición) sino por la obligatoriedad (al principio indirecta mediante la imposición de una estipulación penal) de acatar la solución, que se entendía firme y definitiva. Andando el tiempo, encargado el Estado, quizás desde el absolutismo de la Roma imperial que vio concentrado todo el poder en el Cesar, y en todo caso desde su naciente conformación allá por los siglos XV o XVI, de tener un sistema permanente de carácter público para administrar justicia con la aplicación del derecho en los casos concretos, dejó, con todo, subsistir con mayor o menor intensidad, el antecedente a que se hace mención, el arbitraje, que a fin de cuentas es genuina expresión de espontánea solución de conflictos inter subjetivos.

No obstante lo anterior, es decir, a pesar de ser verdad averiguada que el arbitraje es el germen de la justicia estatal, es lo cierto que surgido y desarrollado en la época romana fue luego apocado en nombre de una ideología estatista. Ello vino a hacer surgir en el sistema continental dos orientaciones legislativas, a la par que dos explicaciones sobre la naturaleza jurídica del arbitraje: una primera en la que prevalece la faceta contractual, y cuya característica estriba en que el laudo arbitral no era tenido propiamente como sentencia, por lo que debía ser homologado por el juez del Estado. La otra vertiente estima que el arbitraje es actividad jurisdiccional, aunque privada, a resultas de lo cual el laudo tiene la misma eficacia vinculante de una sentencia judicial.

Si el arbitraje tiene un indudable origen contractual (el pacto arbitral) con efectos típicamente procesales, según sea el énfasis que se ponga en la primera faceta —contractual— o en la segunda —procesal—, así también podrá calificarse su naturaleza contractual o de derecho privado (transacción anticipada lo llama Alfredo Rocco, o contrato de tracto procedimental lo describe Jaime Guasp). O de carácter procesal, esto es, procedimiento judicial que tiene fundamento inmediato en el acuerdo de voluntades.

La Corte, en sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781, acogió una tercera vertiente, ecléctica ella, al decir:

*Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen "...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren dé todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad -vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada..." (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap. 6°, Num. 266).*

Y es que la lectura del artículo 116 de la Constitución invita por igual a enfatizar en ambas notas, pues al principio de habilitación, en cuya virtud los árbitros ejercen transitoriamente la función de administrar justicia, en tanto en un caso determinado las partes los han autorizado para ello, se aúna la índole jurisdiccional de la actividad desplegada por el tribunal arbitral y la fuerza de cosa juzgada que tiene el fallo (laudo) con que culmina su actuar.

Hay pues, opinión pacífica en el ámbito colombiano acerca de entender que la función arbitral es función jurisdiccional. Y es también un hecho averiguado por la doctrina la distinta significación que adquiere el término jurisdicción, cuestión esta que en los contornos de la teoría general del proceso es objeto de algún debate, pero en el cual, en lo básico, todos los comentaristas están de acuerdo en que es una emanación de la soberanía del



308 48

**HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 800193912-1**

Estado aplicada a la función de administrar justicia mediante la aplicación del derecho objetivo a los casos concretos. En ese sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

*La «jurisdicción» ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, «contencioso administrativa», constitucional y en las denominadas especiales (capítulos 2º a 5º, título VIII).*

*Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», **no tiene posibilidad de saneamiento**, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...». (SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. n° 08001-31-03-008-2005-00209-01)*

En el mismo sentido, antes había expresado:

*Acerca de este último aspecto, del que el numeral primero del aludido artículo 140 señala que el trámite es nulo, todo o en parte, “cuando corresponde a distinta jurisdicción”, ha de recordar la Sala que ha sido entendido como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que para su racional ejercicio fue fraccionada por la Carta Política en la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las denominadas especiales, cual se advierte de las normas contenidas en los capítulos 2º a 5º de su título VIII.*

*Por tratarse de una materia estrechamente ligada a la estructura y al funcionamiento del Estado, el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).*

*Las anteriores precisiones llevan a sostener, por consiguiente, que las circunstancias que configuran este motivo no albergan la posibilidad del saneamiento, cual se desprende del inciso final del artículo 144, ya que su estructuración contamina, en forma directa y sustancial, el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, “el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia” (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01)*

Ese «fraccionamiento» de la jurisdicción con el que gráficamente la Corte alude al tratamiento constitucional del asunto, tuvo su reflejo legislativo en la ley 270 de 1996 pues, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución en cuanto a las distintas jurisdicciones, además de la ordinaria, precisó que los conflictos de atribuciones que se presentaran entre jueces de distinta especialidad jurisdiccional (jueces de familia y jueces civiles, o jueces



309 #

# HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT: 800193912-1

laborales y jueces civiles por ejemplo) no era un conflicto de jurisdicción sino de competencia<sup>2</sup>. Tal distinción vino a ser afinada con ocasión del deslinde de las competencias de la entonces denominada jurisdicción de familia, que luego se denominó como especialidad jurisdiccional, frente a la civil. Así, se pronunció la Corte:

*"En relación con la falta de jurisdicción como causal de nulidad, es menester recordar que para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia, ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas "jurisdicciones". Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar de entrada que el término "jurisdicción" es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimentos estancos y distintos entre sí. Esta clasificación de jurisdicción ordinaria o común y demás jurisdicciones (que antes solían denominarse jurisdicciones especiales) es además la que adoptó la Constitución Política dado que en su artículo 234 (capítulo 2 del Título VIII) establece que es la Corte Suprema de Justicia "el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria" al paso que en capítulos siguientes de ese título consagra otras jurisdicciones como la contencioso administrativa, la constitucional y otras más, distintas de las anteriores, que cobija bajo el epígrafe de "especiales".*

*Por tanto, en el evento en que una decisión como la adoptada en este caso fuese del resorte de la "especialidad jurisdiccional" civil -que lo es porque no está contemplado el asunto debatido en el artículo 26 de la ley 446 de 1998-, la irregularidad que debe predicarse es la de una falta de competencia del juez de familia para proveer sobre ella, mas no de una falta de jurisdicción, en la medida en que esta causal de nulidad quedó, por sustracción de materia y ante el querer explícito del constituyente y reiterado en la Ley Estatutaria de la Justicia (ley 270 de 1996), reducida a aquellos casos en que cualquier autoridad de una jurisdicción (y no "especialidad jurisdiccional", se repite) se arroga la facultad para conocer de un asunto atribuido a otra jurisdicción, como si un juez de la jurisdicción ordinaria (civil, de familia, agrario, penal, laboral) conociera de un asunto deferido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o penal militar, o cualesquiera otra de las ya enunciadas. En otras palabras, a sabiendas de que la jurisdicción es una y así todo juez investido de tal calidad tiene jurisdicción, esa otra acepción del término, que comprende lo que la doctrina suele denominar "la competencia por ramas", y que era lo que correspondía a la falta de jurisdicción como causal de nulidad insaneable del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, está hoy más reducida, por cuanto al indicarse en la Constitución y la ley que la jurisdicción común u ordinaria se divide en especialidades jurisdiccionales, lo que se hizo fue establecer un género -la jurisdicción común- y varias especies dentro de él -las especialidades jurisdiccionales civil, agraria, de familia, penal y laboral- con lo cual fluye como consecuencia que si una de estas especialidades jurisdiccionales conoce de un asunto atribuido a otra especialidad jurisdiccional del mismo género, la irregularidad es constitutiva de falta de competencia y no de falta de jurisdicción*

#### CLAUSULA COMPROMISORIA-Definición

*La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entrefanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117*

<sup>2</sup> El art. 16 de la Ley 270 de 1996, con la modificación que le introdujo el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. Establece, en su inciso segundo: Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.



**HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 800193912-1**

310 15

del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se reputé legalmente perfecto.

A su vez, se hace imperioso, resaltar la existencia de un principio rector como lo es **EL PRINCIPIO DE AUTOCOMPOSICION DE LAS PARTES**, que converge en el caso de marras, toda vez que, tal y como se estipula en los contratos de prestación de servicios aportados por la parte demandante, podemos dar cuenta que, en diversas ocasiones y en todos los contratos se encuentran insertas las cláusulas compromisorias, por lo que, no quedaría lugar a dudas que las partes quieren los efectos de la misma, y en consecuencia, se faculta por vía convencional a las partes para dirimir los conflictos derivados de los contratos plurimencionados ante un tribunal de arbitramento designado en el mismo acto jurídico.

En atención a todo lo anterior ruego a usted su señoría se sirva tener como **PROBADA** la **EXCEPCION DE CLAUSULA COMPROMISORIA**, y en consecuencia se proceda a inadmitir la demanda, por dicha causal, y ordenar a la parte demandante que convoque el tribunal de arbitramento correspondiente.



311     AB

# HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

## EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT: 800193912-1

---

### PRUEBAS

Solicito señor Juez hacer valer como prueba los siguientes documentos presentados:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Convenio de desempeño n° 0389 del 29 de diciembre de 2006 para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud suscrito entre el departamento de Córdoba y el ministerio de la salud.
- convenio n° 02 del 25 de abril de 2007 entre la gobernación de Córdoba, el municipio de Chinú y la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú
- Acuerdo 001 por el cual se le conceden facultades al alcalde municipal para realizar un convenio y compromiso para la ejecución del proyecto de reorganización, rediseño y modernización de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.
- Acuerdo 008 del 5 de junio de 2007 "por el cual se suprimen y modifican y se crean unos cargos y se establece el nuevo plan de cargos de empleados públicos de E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.
- Resolución 304 de 7 de junio de 2007 "por medio del cual se implementa y desarrolla la supresión de cargos establecidos mediante Acuerdo 008 del 5 de junio de 2007"

### NOTIFICACIONES

- La suscrita en la secretaria de su despacho o calle 16 N° 6-23 de Chinú o en el correo [b\\_1126@hotmail.com](mailto:b_1126@hotmail.com), o al celular: 3006882545.
- La entidad demandada las recibirá por conducto de la suscrita constituida para tales fines en la dirección arriba mencionada.
- El demandante y su apoderado las recibirán en la dirección señalada en el libelo demandatorio.

De usted Señora Juez,

  
\_\_\_\_\_

**BERTHA JULIA MORALES ARROYO**

C.C. N° 1.067.866.493 de montería

T.P. N° 204.499 C.S.J



312 47

**HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 800193912-1**

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERA**

E. S. D.

**REF: PODER**

**MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**RADICADO: No. 2017-00288**

**DEMANDANTE: ROSARIO RAMOS DIAZ**

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**

**EDGAR RAFAEL SARMIENTO ORDOSGOITIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.618.210, actuando como representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**, comparezco con el debido respeto ante su despacho para manifestarle que confiero poder especial a la doctora **BERTHA JULIA MORALES ARROYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.866.493 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 204.499 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU**, presente contestación de la demanda referenciada, continúe y lleve hasta su finalización; y haga de todo cuanto estime necesario que tiendan al buen cumplimiento de la gestión, en defensa de los intereses de la E.S.E.

Este poder faculta a la apoderada para hacer valer los derechos a favor de la E.S.E, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y en fin realizar cuanto estime necesario para la defensa de los intereses de la E.S.E.- Este poder no comprende la facultad de sustituir en otro apoderado sin el visto bueno de la entidad, ni de recibir, excepto los documentos necesarios para los fines del mismo.-

Sírvase señor Juez tener a la doctora **BERTHA JULIA MORALES ARROYO**, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU** en los términos y para los fines del presente poder, en consecuencia reconózcasele personería para actuar.

Atentamente,

**EDGAR RAFAEL SARMIENTO ORDOSGOITIA**  
 C.C. No. 6.618.210 de Chinú, Córdoba.

Acepto:

**BERTHA JULIA MORALES ARROYO**  
 C.C. No. 1.067.866.493 de Montería  
 T.P. No. 204.499 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
 Chinú, 4 de Septiembre de 2008  
 El anterior escrito fue presentado personalmente por el Señor *Edgar Rafael Sarmiento Ordosgoitia*  
 Quien presentó su Cédula de Ciudadanía No. 6.618.210 de Chinú

EL JUEZ EL SECRETARIO



**Dirección: Calle 18 No.8-23 Tel: 7751144 - 7751055**  
**Correo: [esehospitalosanrafael.chinu@gmail.com](mailto:esehospitalosanrafael.chinu@gmail.com) Chinú-Córdoba**  
**PRIMERO LA GENTE**